

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ORDINARIO.**

EXPEDIENTE: PSO/6/2020.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de marzo de
dos mil veinte.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Sancionador Ordinario, incoado con motivo de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través de su Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia, derivado del incumplimiento del Partido Acción Nacional, a diversas disposiciones en materia de transparencia; y,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

RESULTANDO

I. **Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Recursos de Revisión.** Derivado de la falta de cumplimiento por parte del Partido Acción Nacional en su carácter de Sujeto Obligado, respecto de la información solicitada, el tres de agosto de dos mil dieciocho, se interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, Recurso de Revisión al cual recayó el número de expediente 02771/INFOEM/IP/RR/2018.

2. **Resolución del Recurso de Revisión.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en sesión de uno de octubre de dos mil dieciocho, resolvió sobre el Recurso de Revisión 02771/INFOEM/IP/RR/2018, en su resolutivo segundo, lo que en seguida se transcribe:

“**Segundo.** Se ORDENA al Sujeto Obligado que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de lo siguiente:

De las personas referidas en la solicitud de información:

1. El documento o documentos en donde conste su fotografía y trayectorias laborales, política y escolar, protegiendo cualquier información que conlleve a riesgo grave.
2. Comprobante de último grado de estudios.
3. Soporte documental de la expedición de la credencial que los acredita como miembros del partido.
4. El soporte documental que contenga las sanciones firmes impuestas por el Sujeto Obligado.

...”



3. Acuerdo de incumplimiento. Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atento a la resolución del Recurso de Revisión 02771/INFOEM/IP/RR/2018, tuvo al Partido Acción Nacional en su carácter Sujeto Obligado, como omiso respecto de la mandado en dicha resolución, para lo cual, entre otras cuestiones determinó lo que en seguida se transcribe:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 200, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el **Acuerdo de incumplimiento** al Recurso de Revisión 02771/INFOEM/IP/RR/2018, por parte del Sujeto Obligado, Partido Acción Nacional.

4. Vista. Mediante oficio número INFOEM/CI-OCV/0003/2020, el nueve de enero del año en que se actúa, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dio vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el incumplimiento, entre otros, del Partido Acción Nacional, a la resolución dictada en el Recurso de Revisión 02771/INFOEM/IP/RR/2018, con el propósito de resolver lo conducente.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro y admisión de constancias. Mediante auto de trece de enero de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del



Instituto Electoral del Estado de México, acordó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/PAN/007/2020/01.**

De igual forma, admitió el expediente de mérito, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, esto es, al Partido Acción Nacional, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido por los artículos 479 y 480 del Código Electoral del Estado de México, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

2. Cumplimiento de apercibimiento y desahogo de pruebas.

Mediante proveído de veintidós de enero del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, declaró perdido el derecho del probable infractor para contestar la queja y ofrecer pruebas, al no hacerlo en el plazo otorgado para ello, así mismo acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la denunciante, de igual forma, determinó poner el expediente a la vista del Partido Acción Nacional para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación, manifestará lo que a su derecho conviniera.

3. Desahogo a la vista. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través de auto de treinta y uno de enero de dos mil veinte, tuvo por presentado al Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



De igual forma, mediante dicho proveído, solicito del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, si derivado del Recurso de Revisión 02771/INFOEM/IP/RR/2018, el Partido Acción Nacional en su carácter de Sujeto Obligado, continua con el estatus de omiso o bien, ha cambiado su situación.

Atento a lo anterior, y toda vez que referido Instituto no atendió a la petición formulada, mediante un diverso de diez de febrero del presente año, una vez más se le requirió a dicho Instituto la información, respecto de la situación del Sujeto Obligado.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El doce de febrero de la anualidad en curso, se dictó por parte de la autoridad instructora, auto que da cuenta de la respuesta otorgada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través de su Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia.

Asimismo, se ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/PAN/007/2020/01, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Sancionador Ordinario en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y



sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/177/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el catorce de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los autos relativos al expediente PSO/EDOMEX/INFOEM/PAN/007/2020/01, tal y como consta del sello de recepción que resulta visible a foja 1 del sumario, formado con motivo de la presentación de la vista otorgada, tal como se desprende del arábigo 1 del numeral I del presente fallo.

2. Registro y radicación. Mediante proveído de cuatro de marzo de la referida anualidad, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número de expediente **PSO/6/2020**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

3. Cierre de instrucción. A través de auto de cinco de marzo del año que transcurre, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver sobre la vista presentada, en principio, ante el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390 fracción XIV, 405 fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2 y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo de los hechos dados a conocer por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado del incumplimiento del Partido Acción Nacional, a diversas disposiciones en materia de transparencia, esto, atento a lo establecido por el diverso 225 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Electoral del Estado de México, se establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario, se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral, bien, fuera o dentro del proceso electoral; en esta tesitura, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia



de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la instancia generadora de la vista, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los partidos políticos denunciados en el contexto político-electoral del Estado de México, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. A partir de la vista generada por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es que sustancialmente se alude al incumplimiento del Partido Acción Nacional, a la resolución dictada en el Recurso de Revisión 02771/INFOEM/IP/RR/2018, en función de la solicitud de información generada; de ahí que, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que los hechos que la motivan, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443 párrafo 1 incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1 inciso t); 27; 28 numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460 primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Cuestión previa. A efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las remitidas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas.

Por tanto, se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,¹ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por la quejosa, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

QUINTO. Estudio de fondo. Al quedar precisado que es a partir del incumplimiento imputado al Partido Acción Nacional, a la resolución dictada en el Recurso de Revisión 02771/INFOEM/IP/RR/2018, derivado de la solicitud de información, es por lo que se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, a partir de los hechos referidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el contexto de la referida resolución.

En esta tesitura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

El motivo del Procedimiento Sancionador Ordinario Sancionador que se conoce, se hace consistir en que durante el periodo comprendido entre el dos y hasta el quince de octubre de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional en su carácter de Sujeto Obligado, tal como fue evidenciado por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, de ninguna manera dio cumplimiento a lo ahí mandatado, es decir, sobre la entrega de la información originalmente solicitada.

De ahí que, en este apartado, se deberá tener por acreditado el incumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el

Recurso de Revisión 02771/INFOEM/IP/RR/2018, por parte del Partido Acción Nacional, en su carácter de Sujeto Obligado.

De suerte tal, que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Sancionador Ordinario; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Atento a lo anterior, a partir del contenido de la probanza que enseguida se enuncia y describe en cuanto a su contenido, para este Tribunal Electoral del Estado de México, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 de la ley adjetiva de la materia en la entidad, resulta dable reconocer que

² Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

mediante proveído de treinta de agosto de dos mil diecinueve, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atento a la resolución del Recurso de Revisión 02771/INFOEM/IP/RR/2018 y teniendo como Sujeto Obligado al Partido Acción Nacional en su carácter de omiso respecto de la mandado en dicha resolución, determinó entre otras cuestiones lo que en seguida se transcribe:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 200, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el **Acuerdo de Incumplimiento** al Recurso de Revisión 02771/INFOEM/IP/RR/2018, por parte del Sujeto Obligado, Partido Acción Nacional.

En el referido contexto, para este órgano jurisdiccional, a partir del contenido de la documental que ha sido referida, misma que cuenta con valor probatorio pleno, atento a lo establecido por los artículos 435 párrafo primero fracción I y 436 fracción I inciso c) del Código Electoral del Estado de México, al ser expedida por autoridad con atribuciones para ello, resulta incuestionable que el Partido Acción Nacional, inobservó las obligaciones que en materia de transparencia le impone la ley, al tenerse por actualizada la omisión, en cuanto a la entrega de la información primigeniamente solicitada dentro del plazo establecido, y con ello, tenerse por actualizado su incumplimiento.

Es por lo anterior que, ante la falta de entrega de la información que en un primer momento constituyó la solicitud de información, al recurrirse ante la instancia superior, a través de Recurso de Revisión, el Pleno del Instituto de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resolviera sobre lo fundado de los agravios hechos valer, y a partir de ello, como se desprende del proveído de treinta de agosto de dos mil diecinueve, se decretará por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia, el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional el Su Carácter de Sujeto Obligado.

En efecto, pues una vez conocidos los planteamientos que en estima del recurrente le generaban una afectación, para dicha instancia colegiada, a través del Recurso de Revisión 02771/INFOEM/IP/RR/2018, resultó evidente el incumplimiento de la información proporcionada por parte del Sujeto Obligado.

Así, ante el seguimiento realizado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de su Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia, a lo ordenado en su resolución, es por lo que, se arribó a la conclusión que el Partido Acción Nacional incurrió en incumplimiento a lo resuelto en el señalado Recurso de Revisión, esto, al advertirse que fue notificado de la resolución recaída al Recurso de Revisión 02771/INFOEM/IP/RR/2018, el uno de octubre de dos mil dieciocho, por tanto, el plazo que le fue otorgado para dar cumplimiento con la información solicitada, correspondió del dos al quince del mismo mes y año, sin que al respecto se observara por dicho instituto político lo ahí mandado.

Consideraciones que resultan suficientes para sostener que el Partido Acción Nacional, no atendió las obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Estado de México y Municipios, para con ello, satisfacer a cabalidad el requerimiento formulado, que derivó del Recurso de Revisión 02771/INFOEM/IP/RR/2018 y más aún, por el hecho de que no existen en autos probanzas que sustenten lo contrario.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que al haber quedado acreditado el incumplimiento del Partido Acción Nacional en su carácter de Sujeto Obligado, a lo resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el Recurso de Revisión 02771/INFOEM/IP/RR/2018, resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico electoral, tal y como se razona a continuación.

Se arriba a dicha conclusión, pues el citado partido político, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de transparencia se encuentra obligado en atender.



Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Ordinario, puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de las siguientes aristas:

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que **toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
- Que en función del contenido del diverso 116 fracción VIII constitucional, se establece que las Constituciones Locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que a partir de la directriz enmarcada por el artículo 443, párrafo primero incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia.
- Que resultan ser obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de conformidad con las reglas establecidas para ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.
- Que atendiendo al contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece por su diverso 5 párrafos vigésimo y vigesimoprimer y fracción VIII, que la información estará garantizada por el Estado, para lo cual, para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz, veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 1, 7 y 23, párrafo primero fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En función de tales precisiones normativas, resulta por demás contundente la disposición que decreta la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, por los partidos políticos, respecto, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas en acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, y que ante



incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, a consideración de este Tribunal Electoral del Estado de México, el Partido Acción Nacional, como ha resultado evidente, actualizó los supuestos de infracción al precisado marco jurídico, habida cuenta que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, toda vez que actuó con dilación en dar respuesta oportuna y dentro de los plazos legalmente establecidos por la propia norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este sentido, es evidente que el referido instituto político, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal.

Sin que sea óbice a lo anterior, que a través de un escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil veinte ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, signado por quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante dicho Instituto; documental que

conforme a lo establecido por los artículos 435, párrafo primero, fracción II y 436, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, adquiere la calidad de privada, se aduzca que que atento a lo relacionado con el Recurso de Revisión 02771/INFOEM/IP/RR/2018, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en su Resolutivo Segundo.

En el referido contexto, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que el incumplimiento a lo ordenado en el referido Recurso de Revisión continua vigente, pues si bien, dicho instituto político integró información al Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), el diecisiete de enero de dos mil veinte, con lo cual ya no se encuentra en estatus de omiso, lo cierto es que, aún persiste la declaratoria constitutiva de lo resuelto en dicho recurso, es decir, sobre su incumplimiento de ser entregada dentro del plazo establecido para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En efecto, atento al oficio número INFOEM/CI-OCV/0148/2020³, suscrito por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, quien en cumplimiento del diverso IEEM/SE/122/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en "*Si derivado del recurso de revisión 02771/INFOEM/IP/RR/2018 sustanciado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado Partido*

³ Documental que de conformidad con lo establecido por los artículos 435 párrafo primero fracción I y 436 fracción I inciso c) del Código Electoral del Estado de México, al ser expedida por autoridad con atribuciones para ello, adquiere la calidad de pública.

Acción Nacional, continua con el estatus de omiso, o si a la fecha actual ha variado su situación”, manifiesta que de conformidad con el seguimiento al Recurso de Revisión, dicho instituto político integró información al Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), el diecisiete de enero de dos mil veinte; razón por la cual, ya no se encuentra en estatus de omiso, **sin embargo, por parte del Sujeto Obligado existe incumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión, pues la misma, en modo alguno, es sujeta de modificación, de ahí que, su situación no haya variado.**

Se sostiene tal conclusión, sustancialmente en razón de durante el periodo comprendido entre el dos y hasta el quince de octubre de dos mil dieciocho, por parte del Partido Acción Nacional en su carácter de Sujeto Obligado, tal como fue evidenciado por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, de ninguna manera dio cumplimiento a lo ahí mandatado, es decir, sobre la entrega de la información originalmente solicitada.

Razón suficiente para que este órgano jurisdiccional electoral local, concluya sobre el incumplimiento del Partido Acción Nacional, a lo resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el Recurso de Revisión 02771/INFOEM/IP/RR/2018, y así, satisfacer a cabalidad el requerimiento formulado, como quedó evidenciado en dicha resolución y a partir de ello, la



conculcación del marco jurídico en materia electoral, en su vertiente de transparencia y acceso a la información pública.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Partido Acción Nacional, en su carácter de Sujeto Obligado, a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de transparencia se encuentra obligado en atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

En este tenor, los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I,



como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así las cosas, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su **Jurisprudencia 13/2011⁴** de rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.”**

Por tanto, la responsabilidad en que han incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.



Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa del Partido Acción Nacional sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos



puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho, y

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor, de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Acción Nacional, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento en los plazos establecidos en la legislación, del derecho de acceso a la información pública.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que no entregó en tiempo, la información que le fue ordenada por el órgano garante.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El Partido Acción Nacional, resultó omiso respecto de la solicitud de información que le fue formulada, lo que provocó que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le ordenara la entrega completa y a través de las vías procesales adecuadas, dentro del plazo legal de diez días; sin embargo, dicho instituto político incurrió en su incumplimiento en tiempo con lo mandado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida, atento a lo resuelto en el Recurso de Revisión 02771/INFOEM/IP/RR/2018, del dos al quince de octubre de dos mil dieciocho. Por lo que durante este periodo, se vulneró el derecho de los particulares a acceder a la información solicitada.

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a la resolución del órgano garante en materia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"** y I.1o.P.84 P titulada **"DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Acción Nacional, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la atención indebida al derecho de acceso a la información

pública; pero que posteriormente fue entregada por el propio infractor antes de la presentación de la vista, se considera calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en la resolución para el cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación, además de que tenía a disposición la plataforma electrónica denominada SAIMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se

configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el Partido Acción Nacional haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredite el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil días correspondientes a la Unidad de Medida y Actualización.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y



los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la atención extemporánea a la resolución del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por parte del Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no atender en tiempo y forma las resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:



La existencia del acuerdo de incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- Se trató de una acción.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Dio cumplimiento extemporáneo a la resolución del órgano garante.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido Acción Nacional, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la viciación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando **quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al Partido Acción Nacional, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus Estrados y en su página electrónica.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica.

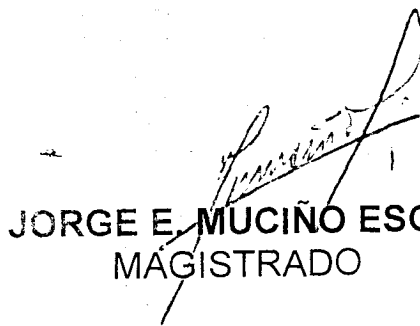
NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil veinte, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Raúl Flores Bernal, Presidente, Leticia Victoria Tavira, Jorge E. Muciño Escalona, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, siendo ponente la segunda en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



**MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR**
MAGISTRADA



**VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES**
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

